

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2016/71 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 2016

que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de las sustancias 1-metilciclopropeno, flonicamid, flutriafol, ácido indolilacético, ácido indolilbutírico, petoxamida, pirimicarb, protioconazol y teflubenzurón en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letra a), su artículo 18, apartado 1, letra b), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II y en la parte B del anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) del 1-metilciclopropeno y de la petoxamida. En la parte A del anexo III de dicho Reglamento se fijaron los LMR de las sustancias flonicamid, flutriafol, pirimicarb, protioconazol y teflubenzurón. En el Reglamento (CE) n° 396/2005 no se fijaron LMR para el ácido indolilacético ni el ácido indolilbutírico y, dado que estas sustancias activas no están incluidas en su anexo IV, se aplica el valor por defecto de 0,01 mg/kg establecido en su artículo 18, apartado 1, letra b).
- (2) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes del 1-metilciclopropeno con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con el apartado 1 de ese mismo artículo ⁽²⁾. En él la Autoridad recomendó mantener los LMR vigentes.
- (3) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes del flonicamid con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005 ⁽³⁾. En él recomendó que se redujesen los LMR en relación con las patatas, el músculo porcino y los huevos de aves. Respecto a otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. Asimismo, llegó a la conclusión de que faltaba parte de la información sobre los LMR en relación con los cítricos, las cerezas, las ciruelas, los tomates, las berenjenas, los calabacines, las cucurbitáceas de piel no comestible, el centeno, el trigo y el lúpulo, y de que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Está previsto revisar dichos LMR teniendo en cuenta la información disponible en el plazo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento. La Autoridad consideró también que no se disponía de

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), 2014: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for 1-methylcyclopropene according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes del 1-metilciclopropeno, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2014;12(7):3746.

⁽³⁾ EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), 2014: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for flonicamid according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes del flonicamid, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2014;12(6):3740.

información sobre los LMR en relación con los albaricoques, la cebada y la avena, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando este asunto. Los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005.

- (4) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes del flutriafol con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005 ⁽¹⁾. En él, recomendó que se redujesen los LMR en relación con las cerezas, las endibias, los cacahuetes, la cebada en grano, el centeno en grano, el trigo en grano y la raíz de remolacha azucarera. Respecto a otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. Llegó a la conclusión también de que faltaba parte de la información sobre los LMR en relación con las frutas de pepita, las uvas de vinificación, las fresas, las remolachas, los tomates, los melones, las sandías, el grano de arroz y el hígado de porcinos, bovinos, ovinos y caprinos, y de que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Como no hay riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a dichos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Está previsto revisar dichos LMR teniendo en cuenta la información disponible en el plazo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento. La Autoridad consideró, asimismo, que no se disponía de información sobre los LMR en relación con el maíz dulce, las acelgas, los guisantes frescos y sin vaina, las lentejas frescas, los espárragos, las legumbres secas, el maíz en grano y la avena en grano, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando este asunto. Los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (5) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes del ácido indolilacético con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005. La no inclusión del ácido indolilacético en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽²⁾ se determinó en la Decisión 2008/941/CE de la Comisión ⁽³⁾. Teniendo en cuenta que ya no está autorizado utilizar el ácido indolilacético en la Unión y que no se ha notificado ningún uso autorizado de terceros países, y considerando los niveles naturales de ácido indolilacético en las plantas, conviene establecer unos LMR que no superen los niveles naturales, pero que sigan siendo seguros para el consumidor.
- (6) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes del ácido indolilbutírico con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005. Teniendo en cuenta que solo está autorizado utilizar el ácido indolilbutírico en la Unión con cultivos de vegetales no destinados al consumo humano y que no se ha notificado ningún uso autorizado de terceros países, y considerando los niveles naturales de ácido indolilbutírico en las plantas, conviene establecer unos LMR que no superen los niveles naturales, pero que sigan siendo seguros para el consumidor.
- (7) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de la petoxamida con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo ⁽⁴⁾. En él la Autoridad recomendó mantener los LMR vigentes.
- (8) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes del pirimicarb con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo ⁽⁵⁾. En él propuso cambiar la definición de residuo para los productos de origen vegetal, las aves de corral y los huevos de ave. Asimismo, recomendó que se redujesen los LMR en relación con las almendras, las castañas, las avellanas, las nueces comunes, los nísperos, los nísperos del Japón, las fresas, las bayas de saúco, las patatas, las mandiocas, las batatas, los ñames, los arrurruces, las remolachas, las zanahorias, los apionabos, los rábanos rusticanos, las aguaturmas, las chirivías, la raíz de perejil, los rábanos, los salsifíes, los colinabos, los nabos, los ajos, las cebollas, los tomates, los pimientos, las berenjenas, los quingombós, el maíz dulce, los repollos, las lechugas, las espinacas, los perifollos, las cebolletas y los cebollinos, las hojas de apio, el perejil, la salvia, el romero, el tomillo, la albahaca, las hojas de laurel, el estragón, los guisantes frescos y sin vaina, los espárragos, los hinojos, las judías secas, las lentejas secas, los guisantes secos, los altramuces secos, las semillas de amapola (adormidera), las

⁽¹⁾ EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), 2014: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for flutriafol according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes del flutriafol, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2014;12(5):3687.

⁽²⁾ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

⁽³⁾ Decisión 2008/941/CE de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, relativa a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esas sustancias (DO L 335 de 13.12.2008, p. 91).

⁽⁴⁾ EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), 2014: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for pethoxamid according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes de la petoxamida, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2014;12(7):3749.

⁽⁵⁾ EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), 2014: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for pirimicarb according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes del pirimicarb, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2014;12(5):3688.

semillas de girasol, la camelina, la cebada en grano, el alforfón en grano, el maíz en grano, el mijo en grano, la avena en grano, el centeno en grano, el sorgo en grano, el trigo en grano, la raíz de remolacha azucarera, la raíz de achicoria, las aves de corral (carne, grasa e hígado) y los huevos de ave. Respecto a otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. Llegó a la conclusión también de que faltaba parte de la información sobre los LMR en relación con las manzanas, las peras, los membrillos, las cerezas, los melocotones, las zarzamoras, las moras árticas, las frambuesas, los melones, las sandías, las coles de Bruselas, las berzas, las escarolas, las acelgas, las endibias, las judías frescas y con vaina, los guisantes frescos y con vaina, los cardos, el apio, las semillas de lino, las semillas de colza, las semillas de mostaza, la borraja, las infusiones de hierbas (desecadas, de flores, hojas y raíces) y con todos los productos de origen animal, salvo los productos de las aves de corral y los huevos de ave, y de que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Como no hay riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a dichos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Está previsto revisar dichos LMR teniendo en cuenta la información disponible en el plazo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento. La Autoridad indicó que, con respecto a las uvas de mesa y de vinificación y a las especias de frutos y bayas, no existía suficiente información para determinar LMR, no se disponía de límites máximos de residuos del Codex (CXL), y que era preciso que los gestores de riesgos siguieran estudiando este asunto. Los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005. La Autoridad indicó que tampoco había información suficiente sobre los colirrábanos, las judías frescas y sin vaina, las lentejas frescas y las especias de semillas para extraer los LMR, pero que existían CXL que no representan ningún riesgo para los consumidores. En estos casos, los LMR deben establecerse en el nivel de los CXL. La Autoridad señaló asimismo que los LMR vigentes respecto a las coliflores, los brécoles, las coles chinas, las berzas y los puerros pueden ser preocupantes desde el punto de vista de la protección de los consumidores. Los LMR aplicables a esos productos deben fijarse en el nivel indicado por la Autoridad, que se deriva de los actuales límites máximos de residuos del Codex en relación con los cuales no se ha identificado ningún riesgo para los consumidores, o bien en los LMR por defecto, que se establecen en el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005.

- (9) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes del prothioconazol con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo ⁽¹⁾. En él se proponía cambiar la definición de residuo para los productos de origen vegetal y animal. Respecto a otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. La Autoridad consideró asimismo que faltaba parte de la información sobre los LMR en relación con las remolachas, las zanahorias, los rábanos rusticanos, las chirivías, la raíz de perejil, los salsifios, los colinabos, los nabos, las cebollas, los brécoles, las coliflores, las coles de Bruselas, los repollos, los puerros, las judías secas, las lentejas secas, los guisantes secos, los altramuces secos, las semillas de lino, los cacahuets, las semillas de amapola (adormidera), las semillas de colza, las semillas de mostaza, la camelina, la cebada en grano, la avena en grano, el centeno en grano, el trigo en grano y con todos los productos de origen animal, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Como no hay riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a dichos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Está previsto revisar dichos LMR teniendo en cuenta la información disponible en el plazo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento. La Autoridad señaló también que los LMR vigentes respecto al prothioconazol en la remolacha azucarera pueden ser preocupantes desde el punto de vista de la protección de los consumidores. Los LMR aplicables a este producto deben fijarse en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005. En el marco de un procedimiento de autorización del uso del prothioconazol en chalotes, se presentó una solicitud de modificación de los LMR vigentes conforme al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005. La Autoridad evaluó la solicitud y el informe de evaluación y recomendó aumentar el LMR vigente en su dictamen motivado ⁽²⁾. El 11 de julio de 2015 la Comisión del Codex Alimentarius adoptó unos nuevos CXL para los arándanos, el maíz, las patatas, las habas de soja secas y el maíz dulce ⁽³⁾. Por tanto, deben incluirse estos CXL en el Reglamento (CE) n° 396/2005 como LMR. Estos CXL son seguros para los consumidores de la Unión ⁽⁴⁾.
- (10) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes del teflubenzurón con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005 ⁽⁵⁾. En él aconsejó reducir los LMR en las ciruelas y las

⁽¹⁾ EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), 2014: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for prothioconazole according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes del prothioconazol, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2014;12(5):3689.

⁽²⁾ EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), 2015: «Reasoned opinion on the modification of the existing maximum residue level (MRL) for prothioconazole in shallots» [Dictamen motivado sobre la modificación de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes del prothioconazol en chalotes]. *EFSA Journal* 2015;13(5):4105.

⁽³⁾ Informe de la 38.ª reunión del Programa conjunto FAO/OMS sobre normas alimentarias, Comisión del Codex Alimentarius, Ginebra (Suiza), 6-11 de julio de 2015 (<http://www.codexalimentarius.org/meetings-reports/es/?sortingDate=012015>).

⁽⁴⁾ «Scientific support for preparing an EU position for the 46th Session of the Codex Committee on Pesticide Residues (CCPR)» [Base científica para la elaboración de la posición de la UE en la 46.ª reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas]. *EFSA Journal* 2015;13(7):4208.

⁽⁵⁾ EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), 2014: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for teflubenzuron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes del teflubenzurón, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2014;12(4):3664.

patatas. Respecto a otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. La Autoridad consideró asimismo que faltaba parte de la información sobre los LMR en relación con las manzanas, los tomates, las coles de Bruselas, los repollos y con todos los productos de origen animal, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran examinando este asunto. Como no hay riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a dichos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Está previsto revisar dichos LMR teniendo en cuenta la información disponible en el plazo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento. La Autoridad señaló que no se disponía de determinada información sobre los LMR de los repollos y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, el LMR aplicable a dicho producto debe fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel del CXL, que es seguro para los consumidores.

- (11) En lo que respecta a los productos de origen animal y vegetal que no están autorizados o para los que no existen CXL o tolerancias en la importación, los LMR deben fijarse en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (12) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Estos laboratorios han determinado que, por lo que respecta a varias sustancias en ciertas mercancías, el progreso técnico exige establecer límites específicos de determinación. De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores que afectan al asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (13) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (14) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 396/2005 en consecuencia.
- (15) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer un régimen transitorio para aquellos que se hayan producido legalmente antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (16) Antes de que la modificación de los LMR sea de aplicación y a fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de dicha modificación, debe permitirse que transcurra un plazo razonable.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Por lo que respecta a las sustancias activas presentes en los productos indicados en la lista que figura a continuación, el Reglamento (CE) n° 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos fabricados legalmente antes del 16 de agosto de 2016:

- 1) 1-metilciclopropeno, flonicamid, flutriafol, ácido indolilacético, ácido indolilbutírico, petoxamida y teflubenzurón: todos los productos;
- 2) pirimicarb: todos los productos, excepto coliflores, brécoles, coles de China, berzas y puerros;
- 3) protioconazol: todos los productos, excepto la remolacha azucarera.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 16 de agosto de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados como sigue:

1) El anexo II se modifica como sigue:

a) las columnas correspondientes al 1-metilciclopropeno y a la petoxamida se sustituyen por las siguientes:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)»

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	1-metilciclopropeno	Petoxamida
(1)	(2)	(3)	(4)
0100000	FRUTAS FRESCAS o CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA		0,01 (*)
0110000	Cítricos	0,01 (*)	
0110010	Toronjas o pomelos		
0110020	Naranjas		
0110030	Limonos		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas		
0110990	Los/Las demás		
0120000	Frutos de cáscara	0,02 (*)	
0120010	Almendras		
0120020	Nueces de Brasil		
0120030	Anacardos		
0120040	Castañas		
0120050	Cocos		
0120060	Avellanas		
0120070	Macadamias		
0120080	Pacanas		
0120090	Piñones		
0120100	Pistachos		
0120110	Nueces		
0120990	Los/Las demás		
0130000	Frutas de pepita	0,01 (*)	
0130010	Manzanas	(+)	
0130020	Peras		
0130030	Membrillos		
0130040	Nísperos		
0130050	Nísperos del Japón		
0130990	Los/Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0140000	Frutas de hueso	0,01 (*)	
0140010	Albaricoques		
0140020	Cerezas (dulces)		
0140030	Melocotones		
0140040	Ciruelas		
0140990	Los/Las demás		
0150000	Bayas y frutos pequeños	0,01 (*)	
0151000	a) <i>uvas</i>		
0151010	Uvas de mesa		
0151020	Uvas de vinificación		
0152000	b) <i>fresas</i>		
0153000	c) <i>frutas de caña</i>		
0153010	Zarzamoras		
0153020	Moras árticas		
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)		
0153990	Los/Las demás		
0154000	d) <i>otras bayas y frutas pequeñas</i>		
0154010	Mirtilos gigantes		
0154020	Arándanos		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)		
0154050	Escaramujos		
0154060	Moras (blancas y negras)		
0154070	Acerolas		
0154080	Bayas de saúco		
0154990	Los/Las demás		
0160000	Otras frutas	0,01 (*)	
0161000	a) <i>de piel comestible</i>		
0161010	Dátiles		
0161020	Higos		
0161030	Aceitunas de mesa		
0161040	Kumquats		
0161050	Carambolas		
0161060	Caquis o palosantos		
0161070	Yambolanas		
0161990	Los/Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>		
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)		
0162020	Lichis		
0162030	Frutos de la pasión		
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)		
0162050	Caimitos		
0162060	Caquis de Virginia		
0162990	Los/Las demás		
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>		
0163010	Aguacates		
0163020	Plátanos	(+)	
0163030	Mangos		
0163040	Papayas		
0163050	Granadas		
0163060	Chirimoyas		
0163070	Guayabas		
0163080	Piñas		
0163090	Frutos del árbol del pan		
0163100	Duriones		
0163110	Guanábanas		
0163990	Los/Las demás		
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS		
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)	0,01 (*)
0211000	a) <i>patatas</i>		
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>		
0212010	Mandioca		
0212020	Batatas y boniatos		
0212030	Ñames		
0212040	Arrurruces		
0212990	Los/Las demás		
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>		
0213010	Remolachas		
0213020	Zanahorias		
0213030	Apionabos		
0213040	Rábanos rusticanos		
0213050	Aguaturmas		
0213060	Chirivías		
0213070	Perejil (raíz)		
0213080	Rábanos		

(1)	(2)	(3)	(4)
0213090	Salsifíes		
0213100	Colinabos		
0213110	Nabos		
0213990	Los/Las demás		
0220000	Bulbos	0,01 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos		
0220020	Cebollas		
0220030	Chalotes		
0220040	Cebolletas y cebollinos		
0220990	Los/Las demás		
0230000	Frutos y pepónides	0,01 (*)	0,01 (*)
0231000	a) <i>solanáceas</i>		
0231010	Tomates		
0231020	Pimientos		
0231030	Berenjenas		
0231040	Okras, quimbombós		
0231990	Los/Las demás		
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>		
0232010	Pepinos		
0232020	Pepinillos		
0232030	Calabacines		
0232990	Los/Las demás		
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>		
0233010	Melones		
0233020	Calabazas		
0233030	Sandías		
0233990	Los/Las demás		
0234000	d) <i>maíz dulce</i>		
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>		
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 (*)	0,01 (*)
0241000	a) <i>inflorescencias</i>		
0241010	Brécoles		
0241020	Coliflores		
0241990	Los/Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0242000	b) <i>cogollos</i>		
0242010	Coles de Bruselas		
0242020	Repollos		
0242990	Los/Las demás		
0243000	c) <i>hojas</i>		
0243010	Col china		
0243020	Berza		
0243990	Los/Las demás		
0244000	d) <i>colirrábanos</i>		
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles		
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0251010	Canónigos		
0251020	Lechugas		
0251030	Escarolas		
0251040	Mastuerzos y otros brotes		
0251050	Barbareas		
0251060	Rúcula o ruqueta		
0251070	Mostaza china		
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)		
0251990	Los/Las demás		
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas		
0252020	Verdolagas		
0252030	Acelgas		
0252990	Los/Las demás		
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) <i>berros de agua</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) <i>endibias</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	0,02 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollo		
0256020	Cebolletas		
0256030	Hojas de apio		
0256040	Perejil		
0256050	Salvia real		

(1)	(2)	(3)	(4)
0256060	Romero		
0256070	Tomillo		
0256080	Albahaca y flores comestibles		
0256090	Hojas de laurel		
0256100	Estragón		
0256990	Los/Las demás		
0260000	Leguminosas	0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)		
0260020	Judías (sin vaina)		
0260030	Guisantes (con vaina)		
0260040	Guisantes (sin vaina)		
0260050	Lentejas		
0260990	Los/Las demás		
0270000	Tallos	0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos		
0270020	Cardos		
0270030	Apio		
0270040	Hinojo		
0270050	Alcachofas		
0270060	Puerros		
0270070	Ruibarbos		
0270080	Brotos de bambú		
0270090	Palmitos		
0270990	Los/Las demás		
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas		
0280020	Setas silvestres		
0280990	Musgos y líquenes		
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías		
0300020	Lentejas		
0300030	Guisantes		
0300040	Altramuces		
0300990	Los/Las demás		
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,02 (*)	0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas		
0401010	Semillas de lino		
0401020	Cacahuetes		
0401030	Semillas de amapola (adormidera)		
0401040	Semillas de sésamo		

(1)	(2)	(3)	(4)
0401050	Semillas de girasol		
0401060	Semillas de colza		
0401070	Habas de soja		
0401080	Semillas de mostaza		
0401090	Semillas de algodón		
0401100	Semillas de calabaza		
0401110	Semillas de cártamo		
0401120	Semillas de borraja		
0401130	Semillas de camelina		
0401140	Semillas de cáñamo		
0401150	Semillas de ricino		
0401990	Los/Las demás		
0402000	Frutos oleaginosos		
0402010	Aceitunas para aceite		
0402020	Almendras de palma		
0402030	Frutos de palma		
0402040	Miraguano		
0402990	Los/Las demás		
0500000	CEREALES	0,01 (*)	0,01 (*)
0500010	Cebada		
0500020	Alforfón y otros seudocereales		
0500030	Maíz		
0500040	Mijo		
0500050	Avena		
0500060	Arroz		
0500070	Centeno		
0500080	Sorgo		
0500090	Trigo		
0500990	Los/Las demás		
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)	0,05 (*)
0610000	Té		
0620000	Granos de café		
0630000	Infusiones		
0631000	a) <i>de flores</i>		
0631010	Manzanilla		
0631020	Flor de hibisco		
0631030	Rosas		
0631040	Jazmín		
0631050	Tila		
0631990	Los/Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>		
0632010	Hojas de fresa		
0632020	Rooibos		
0632030	Yerba mate		
0632990	Los/Las demás		
0633000	c) <i>de raíces</i>		
0633010	Valeriana		
0633020	Ginseng		
0633990	Los/Las demás		
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>		
0640000	Cacao en grano		
0650000	Algarrobas		
0700000	LÚPULO	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS		
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís		
0810020	Comino salvaje		
0810030	Apio		
0810040	Cilantro		
0810050	Comino		
0810060	Eneldo		
0810070	Hinojo		
0810080	Fenogreco		
0810090	Nuez moscada		
0810990	Los/Las demás		
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica		
0820020	Pimienta de Sichuan		
0820030	Alcaravea		
0820040	Cardamomo		
0820050	Bayas de enebro		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca		
0820070	Vainilla		
0820080	Tamarindos		
0820990	Los/Las demás		
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela		
0830990	Los/Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0840000	Especias de raíces y rizomas		
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)
0840990	Los/Las demás	0,05 (*)	0,05 (*)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo		
0850020	Alcaparras		
0850990	Los/Las demás		
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán		
0860990	Los/Las demás		
0870000	Especias de arilo	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis		
0870990	Los/Las demás		
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera		
0900020	Cañas de azúcar		
0900030	Raíces de achicoria		
0900990	Los/Las demás		
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES		
1010000	Tejidos de	0,01 (*)	0,01 (*)
1011000	a) <i>porcino</i>		
1011010	Músculo		
1011020	Tejido graso		
1011030	Hígado		
1011040	Riñón		
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1011990	Los/Las demás		
1012000	b) <i>bovino</i>		
1012010	Músculo		
1012020	Tejido graso		
1012030	Hígado		
1012040	Riñón		
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1012990	Los/Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
1013000	c) <i>ovino</i>		
1013010	Músculo		
1013020	Tejido graso		
1013030	Hígado		
1013040	Riñón		
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1013990	Los/Las demás		
1014000	d) <i>caprino</i>		
1014010	Músculo		
1014020	Tejido graso		
1014030	Hígado		
1014040	Riñón		
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1014990	Los/Las demás		
1015000	e) <i>equino</i>		
1015010	Músculo		
1015020	Tejido graso		
1015030	Hígado		
1015040	Riñón		
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1015990	Los/Las demás		
1016000	f) <i>aves de corral</i>		
1016010	Músculo		
1016020	Tejido graso		
1016030	Hígado		
1016040	Riñón		
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1016990	Los/Las demás		
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>		
1017010	Músculo		
1017020	Tejido graso		
1017030	Hígado		
1017040	Riñón		
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1017990	Los/Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
1020000	Leche	0,01 (*)	0,01 (*)
1020010	de vaca		
1020020	de oveja		
1020030	de cabra		
1020040	de yegua		
1020990	Los/Las demás		
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina		
1030020	de pato		
1030030	de ganso		
1030040	de codorniz		
1030990	Los/Las demás		
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,01 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación de código y plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

(^a) Para consultar la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, véase el anexo I.

1-metilciclopropeno

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los estudios de radiomarcadores y las pruebas de detección de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se refiere la primera frase si se presenta a más tardar el 27 de enero de 2018 o bien, si no se ha presentado en esa fecha, la falta de dicha información.

0130010 Manzanas

0163020 Plátanos

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de las especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de las hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Petoxamida

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de las especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de las hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»

- b) se añaden las siguientes columnas en relación con las sustancias flonicamid, flutriafol, pirimicarb, protioconazol y teflubenzurón:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)»

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos ^(a)	Flonicamid: suma de flonicamid, TFNA y TFNG expresada como flonicamid (R)	Flutriafol	Pirimicarb (R)	Protioconazol: protioconazol-destio (suma de isómeros) (F)	Teflubenzurón (F)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0100000	FRUTAS FRESCAS o CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA					
0110000	Cítricos	0,15 (+)	0,01 (*)	3	0,01 (*)	0,01 (*)
0110010	Toronjas o pomelos					
0110020	Naranjas					
0110030	Limones					
0110040	Limas					
0110050	Mandarinas					
0110990	Los/Las demás					
0120000	Frutos de cáscara	0,06 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
0120010	Almendras					
0120020	Nueces de Brasil					
0120030	Anacardos					
0120040	Castañas					
0120050	Cocos					
0120060	Avellanas					
0120070	Macadamias					
0120080	Pacanas					
0120090	Piñones					
0120100	Pistachos					
0120110	Nueces					
0120990	Los/Las demás					
0130000	Frutas de pepita	0,3	0,4 (+)		0,01 (*)	1
0130010	Manzanas			0,5 (+)		(+)
0130020	Peras			0,5 (+)		
0130030	Membrillos			1,5 (+)		
0130040	Nísperos			1		
0130050	Nísperos del Japón			1		
0130990	Los/Las demás			0,01 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0140000	Frutas de hueso				0,01 (*)	
0140010	Albaricoques	0,03 (*)	0,01 (*)	3		0,01 (*)
0140020	Cerezas (dulces)	0,4 (+)	1	5 (+)		0,01 (*)
0140030	Melocotones	0,4	0,6	1,5 (+)		0,01 (*)
0140040	Ciruelas	0,3 (+)	0,4	3		0,1 (*)
0140990	Los/Las demás	0,03 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0150000	Bayas y frutos pequeños	0,03 (*)				0,01 (*)
0151000	a) <i>uvas</i>			0,01 (*)	0,01 (*)	
0151010	Uvas de mesa		0,8			
0151020	Uvas de vinificación		1,5 (+)			
0152000	b) <i>fresas</i>		0,5 (+)	1,5	0,01 (*)	
0153000	c) <i>frutas de caña</i>		0,01 (*)	4 (+)	0,01 (*)	
0153010	Zarzamoras					
0153020	Moras árticas					
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)					
0153990	Los/Las demás					
0154000	d) <i>otras bayas y frutas pequeñas</i>		0,01 (*)	1		
0154010	Mirtilos gigantes				0,01 (*)	
0154020	Arándanos				0,15	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)				0,01 (*)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)				0,01 (*)	
0154050	Escaramujos				0,01 (*)	
0154060	Moras (blancas y negras)				0,01 (*)	
0154070	Acerolas				0,01 (*)	
0154080	Bayas de saúco				0,01 (*)	
0154990	Los/Las demás				0,01 (*)	
0160000	Otras frutas	0,03 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0161000	a) <i>de piel comestible</i>		0,01 (*)			
0161010	Dátiles					
0161020	Higos					
0161030	Aceitunas de mesa					
0161040	Kumquats					
0161050	Carambolas					
0161060	Caquis o palosantos					
0161070	Yambolanas					
0161990	Los/Las demás					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>		0,01 (*)			
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)					
0162020	Lichis					
0162030	Frutos de la pasión					
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)					
0162050	Caimitos					
0162060	Caquis de Virginia					
0162990	Los/Las demás					
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>					
0163010	Aguacates		0,01 (*)			
0163020	Plátanos		0,3			
0163030	Mangos		0,01 (*)			
0163040	Papayas		0,01 (*)			
0163050	Granadas		0,01 (*)			
0163060	Chirimoyas		0,01 (*)			
0163070	Guayabas		0,01 (*)			
0163080	Piñas		0,01 (*)			
0163090	Frutos del árbol del pan		0,01 (*)			
0163100	Duriones		0,01 (*)			
0163110	Guanábanas		0,01 (*)			
0163990	Los/Las demás		0,01 (*)			
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS					
0210000	Raíces y tubérculos			0,05		
0211000	a) <i>patatas</i>	0,09	0,01 (*)		0,02 (*)	0,05
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>	0,03 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0212010	Mandioca					
0212020	Batatas y boniatos					
0212030	Ñames					
0212040	Arrurruces					
0212990	Los/Las demás					
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>	0,03 (*)				0,01 (*)
0213010	Remolachas		0,06 (+)		0,1 (+)	
0213020	Zanahorias		0,01 (*)		0,1 (+)	
0213030	Apionabos		0,01 (*)		0,01 (*)	
0213040	Rábanos rusticanos		0,01 (*)		0,1 (+)	
0213050	Aguaturmas		0,01 (*)		0,01 (*)	
0213060	Chirivías		0,01 (*)		0,1 (+)	
0213070	Perejil (raíz)		0,01 (*)		0,1 (+)	
0213080	Rábanos		0,01 (*)		0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0213090	Salsifíes		0,01 (*)		0,1 (+)	
0213100	Colinabos		0,01 (*)		0,1 (+)	
0213110	Nabos		0,01 (*)		0,1 (+)	
0213990	Los/Las demás		0,01 (*)		0,01 (*)	
0220000	Bulbos	0,03 (*)	0,01 (*)			0,01 (*)
0220010	Ajos			0,1	0,01 (*)	
0220020	Cebollas			0,1	0,05 (+)	
0220030	Chalotes			0,01 (*)	0,05 (+)	
0220040	Cebolletas y cebollinos			0,01 (*)	0,01 (*)	
0220990	Los/Las demás			0,01 (*)	0,01 (*)	
0230000	Frutos y pepónides					
0231000	a) <i>solanáceas</i>			0,5	0,01 (*)	1,5
0231010	Tomates	0,5 (+)	0,6 (+)			(+)
0231020	Pimientos	0,3	1			
0231030	Berenjenas	0,5 (+)	0,01 (*)			
0231040	Okras, quimbombós	0,03 (*)	0,01 (*)			
0231990	Los/Las demás	0,03 (*)	0,01 (*)			
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>	0,5	0,01 (*)	1	0,01 (*)	
0232010	Pepinos					0,5
0232020	Pepinillos					1,5
0232030	Calabacines	(+)				0,5
0232990	Los/Las demás					0,5
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>	0,4 (+)			0,01 (*)	0,01 (*)
0233010	Melones		0,2 (+)	0,4 (+)		
0233020	Calabazas		0,01 (*)	1		
0233030	Sandías		0,2 (+)	0,5 (+)		
0233990	Los/Las demás		0,01 (*)	0,01 (*)		
0234000	d) <i>maíz dulce</i>	0,03 (*)	0,01 (*)	0,05	0,02	0,01 (*)
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>	0,03 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0240000	Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces y los brotes de Brassica)		0,01 (*)			
0241000	a) <i>inflorescencias</i>	0,03 (*)		0,5	0,05 (+)	0,01 (*)
0241010	Brécoles					
0241020	Coliflores					
0241990	Los/Las demás					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0242000	b) <i>cogollos</i>					
0242010	Coles de Bruselas	0,6		0,6 (+)	0,1 (+)	0,5 (+)
0242020	Repollos	0,03 (*)		0,5	0,09 (+)	0,2 (+)
0242990	Los/Las demás	0,03 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0243000	c) <i>hojas</i>	0,03 (*)			0,01 (*)	0,01 (*)
0243010	Col china			0,5		
0243020	Berza			0,3 (+)		
0243990	Los/Las demás			0,01 (*)		
0244000	d) <i>colirrábanos</i>	0,03 (*)		0,5	0,01 (*)	0,01 (*)
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles					
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>	0,03 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0251010	Canónigos			15		
0251020	Lechugas			1,5		
0251030	Escarolas			1 (+)		
0251040	Mastuerzos y otros brotes			15		
0251050	Barbareas			15		
0251060	Rúcula o ruqueta			15		
0251070	Mostaza china			15		
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brasica</i>)			15		
0251990	Los/Las demás			0,01 (*)		
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>	0,03 (*)	0,01 (*)	0,06	0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas					
0252020	Verdolagas			(+)		
0252030	Acelgas			(+)		
0252990	Los/Las demás					
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	0,03 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) <i>berros de agua</i>	0,03 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) <i>endibias</i>	0,03 (*)	0,01 (*)	0,05 (+)	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	0,06 (*)	0,02 (*)		0,02 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollo			0,8		
0256020	Cebolletas			0,8		
0256030	Hojas de apio			3		
0256040	Perejil			3		
0256050	Salvia real			0,8		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0256060	Romero			0,8		
0256070	Tomillo			0,8		
0256080	Albahaca y flores comestibles			0,8		
0256090	Hojas de laurel			0,8		
0256100	Estragón			0,8		
0256990	Los/Las demás			0,02 (*)		
0260000	Leguminosas		0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)	0,03 (*)		1,5 (+)		
0260020	Judías (sin vaina)	0,03 (*)		0,7		
0260030	Guisantes (con vaina)	0,03 (*)		1,5 (+)		
0260040	Guisantes (sin vaina)	0,7		0,7		
0260050	Lentejas	0,03 (*)		0,7		
0260990	Los/Las demás	0,03 (*)		0,01 (*)		
0270000	Tallos	0,03 (*)	0,01 (*)			0,01 (*)
0270010	Espárragos			0,01 (*)	0,01 (*)	
0270020	Cardos			0,2 (+)	0,01 (*)	
0270030	Apio			0,15 (+)	0,01 (*)	
0270040	Hinojo			2	0,01 (*)	
0270050	Alcachofas			5	0,01 (*)	
0270060	Puerros			0,01 (*)	0,06 (+)	
0270070	Ruibarbos			2	0,01 (*)	
0270080	Brotos de bambú			0,01 (*)	0,01 (*)	
0270090	Palmitos			0,01 (*)	0,01 (*)	
0270990	Los/Las demás			0,01 (*)	0,01 (*)	
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,03 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas					
0280020	Setas silvestres					
0280990	Musgos y líquenes					
0290000	Algas y organismos procariotas	0,03 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,03 (*)	0,01 (*)	0,2		0,01 (*)
0300010	Judías				0,05 (+)	
0300020	Lentejas				1 (+)	
0300030	Guisantes				1 (+)	
0300040	Altramuces				1 (+)	
0300990	Los/Las demás				0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS					0,02 (*)
0401000	Semillas oleaginosas					
0401010	Semillas de lino	0,06 (*)	0,02 (*)	0,05 (+)	0,09 (+)	
0401020	Cacahuetes	0,06 (*)	0,15	0,02 (*)	0,02 (*) (+)	
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	0,06 (*)	0,02 (*)	0,05	0,09 (+)	
0401040	Semillas de sésamo	0,06 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
0401050	Semillas de girasol	0,06 (*)	0,02 (*)	0,1	0,02 (*)	
0401060	Semillas de colza	0,06 (*)	0,5	0,05 (+)	0,15 (+)	
0401070	Habas de soja	0,06 (*)	0,4	0,02 (*)	0,2	
0401080	Semillas de mostaza	0,06 (*)	0,5	0,05 (+)	0,09 (+)	
0401090	Semillas de algodón	0,2	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
0401100	Semillas de calabaza	0,06 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
0401110	Semillas de cártamo	0,06 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
0401120	Semillas de borraja	0,06 (*)	0,02 (*)	0,1 (+)	0,02 (*)	
0401130	Semillas de camelina	0,06 (*)	0,5	0,05	0,04 (+)	
0401140	Semillas de cáñamo	0,06 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
0401150	Semillas de ricino	0,06 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
0401990	Los/Las demás	0,06 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
0402000	Frutos oleaginosos	0,06 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
0402010	Aceitunas para aceite					
0402020	Almendras de palma					
0402030	Frutos de palma					
0402040	Miraguano					
0402990	Los/Las demás					
0500000	CEREALES			0,05		0,01 (*)
0500010	Cebada	0,4	0,15		0,2 (+)	
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,03 (*)	0,1 (*)		0,1 (*)	
0500030	Maíz	0,03 (*)	0,1 (*)		0,1	
0500040	Mijo	0,03 (*)	0,1 (*)		0,1 (*)	
0500050	Avena	0,4	0,1 (*)		0,05 (+)	
0500060	Arroz	0,03 (*)	1,5 (+)		0,1 (*)	
0500070	Centeno	2 (+)	0,15		0,05 (+)	
0500080	Sorgo	0,03 (*)	0,1 (*)		0,1 (*)	
0500090	Trigo	2 (+)	0,15		0,1 (+)	
0500990	Los/Las demás	0,03 (*)	0,1 (*)		0,1 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,1 (*)			0,05 (*)	0,05 (*)
0610000	Té		0,05 (*)	0,05 (*)		
0620000	Granos de café		0,15	0,05 (*)		
0630000	Infusiones		0,05 (*)			
0631000	a) <i>de flores</i>			10 (+)		
0631010	Manzanilla					
0631020	Flor de hibisco					
0631030	Rosas					
0631040	Jazmín					
0631050	Tila					
0631990	Los/Las demás					
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>			10 (+)		
0632010	Hojas de fresa					
0632020	Rooibos					
0632030	Yerba mate					
0632990	Los/Las demás					
0633000	c) <i>de raíces</i>			0,05 (*)		
0633010	Valeriana					
0633020	Ginseng					
0633990	Los/Las demás					
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>			0,05 (*)		
0640000	Cacao en grano		0,05 (*)	0,05 (*)		
0650000	Algarrobas		0,05 (*)	0,05 (*)		
0700000	LÚPULO	3 (+)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS					
0810000	Espicias de semillas	0,1 (*)	0,05 (*)	5	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís					
0810020	Comino salvaje					
0810030	Apio					
0810040	Cilantro					
0810050	Comino					
0810060	Eneldo					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0810070	Hinojo					
0810080	Fenogreco					
0810090	Nuez moscada					
0810990	Los/Las demás					
0820000	Especias de frutos	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica					
0820020	Pimienta de Sichuan					
0820030	Alcaravea					
0820040	Cardamomo					
0820050	Bayas de enebro					
0820060	Pimienta negra, verde y blanca					
0820070	Vainilla					
0820080	Tamarindos					
0820990	Los/Las demás					
0830000	Especias de corteza	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela					
0830990	Los/Las demás					
0840000	Especias de raíces y rizomas					
0840010	Regaliz	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)	(+)	(+)	(+)
0840990	Los/Las demás	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850000	Especias de yemas	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo					
0850020	Alcaparras					
0850990	Los/Las demás					
0860000	Especias del estigma de las flores	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán					
0860990	Los/Las demás					
0870000	Especias de arilo	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis					
0870990	Los/Las demás					
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,03 (*)		0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera		0,06			
0900020	Cañas de azúcar		0,1 (*)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0900030	Raíces de achicoria		0,1 (*)			
0900990	Los/Las demás		0,1 (*)			
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES					(+)
1010000	Tejidos de					0,05
1011000	a) <i>porcino</i>			0,05 (+)		
1011010	Músculo	0,02 (*)	0,01 (*)		0,1 (*)	
1011020	Tejido graso	0,02 (*)	0,01 (*)		0,1 (*)	
1011030	Hígado	0,03	0,1 (+)		0,5 (+)	
1011040	Riñón	0,03	0,01 (*)		0,5 (+)	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,03	0,01 (*)		0,5 (+)	
1011990	Los/Las demás	0,03	0,01 (*)		0,5 (+)	
1012000	b) <i>bovino</i>			0,5 (+)		
1012010	Músculo	0,03	0,01 (*)		0,1 (*)	
1012020	Tejido graso	0,02 (*)	0,01 (*)		0,1 (*)	
1012030	Hígado	0,04	0,3 (+)		0,5 (+)	
1012040	Riñón	0,04	0,01 (*)		0,5 (+)	
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,04	0,01 (*)		0,5 (+)	
1012990	Los/Las demás	0,04	0,01 (*)		0,5 (+)	
1013000	c) <i>ovino</i>			0,5 (+)		
1013010	Músculo	0,03	0,01 (*)		0,1 (*)	
1013020	Tejido graso	0,02 (*)	0,01 (*)		0,1 (*)	
1013030	Hígado	0,04	0,3 (+)		0,5 (+)	
1013040	Riñón	0,04	0,01 (*)		0,5 (+)	
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,04	0,01 (*)		0,5 (+)	
1013990	Los/Las demás	0,04	0,01 (*)		0,5 (+)	
1014000	d) <i>caprino</i>			0,5 (+)		
1014010	Músculo	0,03	0,01 (*)		0,1 (*)	
1014020	Tejido graso	0,02 (*)	0,01 (*)		0,1 (*)	
1014030	Hígado	0,04	0,3 (+)		0,5 (+)	
1014040	Riñón	0,04	0,01 (*)		0,5 (+)	
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,04	0,01 (*)		0,5 (+)	
1014990	Los/Las demás	0,04	0,01 (*)		0,5 (+)	
1015000	e) <i>equino</i>			0,5 (+)		
1015010	Músculo	0,03	0,01 (*)		0,1 (*)	
1015020	Tejido graso	0,02 (*)	0,01 (*)		0,1 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1015030	Hígado	0,04	0,3 (+)		0,5 (+)	
1015040	Riñón	0,04	0,01 (*)		0,5 (+)	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,04	0,01 (*)		0,5 (+)	
1015990	Los/Las demás	0,04	0,01 (*)		0,5 (+)	
1016000	f) <i>aves de corral</i>		0,01 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	
1016010	Músculo	0,03				
1016020	Tejido graso	0,03				
1016030	Hígado	0,03				
1016040	Riñón	0,02 (*)				
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,03				
1016990	Los/Las demás	0,03				
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>			0,05 (+)		
1017010	Músculo	0,03	0,01 (*)		0,1 (*)	
1017020	Tejido graso	0,02 (*)	0,01 (*)		0,1 (*)	
1017030	Hígado	0,04	0,3 (+)		0,05 (+)	
1017040	Riñón	0,04	0,01 (*)		0,05 (+)	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,04	0,01 (*)		0,05 (+)	
1017990	Los/Las demás	0,04	0,01 (*)		0,05 (+)	
1020000	Leche	0,02 (*)	0,01 (*)	0,05 (+)	0,1 (*)	0,05
1020010	de vaca					
1020020	de oveja					
1020030	de cabra					
1020040	de yegua					
1020990	Los/Las demás					
1030000	Huevos de ave	0,04	0,01 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05
1030010	de gallina					
1030020	de pato					
1030030	de ganso					
1030040	de codorniz					
1030990	Los/Las demás					
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,02 (*)	0,01 (*)	0,05	0,01 (*)	0,05

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1060000	Invertebrados terrestres	0,02 (*)	0,01 (*)	0,05	0,01 (*)	0,05
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,02 (*)	0,01 (*)	0,05	0,01 (*)	0,05

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(^a) Para consultar la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, véase el anexo I.

Flonicamid: suma de flonicamid, TFNA y TFNG expresada como flonicamid (R)

(R) = La definición del residuo difiere en relación con las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Flonicamid — código 1000000, excepto el código 1040000: suma de flonicamid y de TFNA-AM expresada como flonicamid

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se refiere la primera frase si se presenta a más tardar el 27 de enero de 2018 o bien, si no se ha presentado en esa fecha, la falta de dicha información.

0110000 Cítricos

0110010 Toronjas o pomelos

0110020 Naranjas

0110030 Limones

0110040 Limas

0110050 Mandarinas

0110990 Los/Las demás

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre las pruebas de detección de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se refiere la primera frase si se presenta a más tardar el 27 de enero de 2018 o bien, si no se ha presentado en esa fecha, la falta de dicha información.

0140020 Cerezas (dulces)

0140040 Ciruelas

0231010 Tomates

0231030 Berenjenas

0232030 Calabacines

0233000 c) cucurbitáceas de piel no comestible

0233010 Melones

0233020 Calabazas

0233030 Sandías

0233990 Los/Las demás

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre el estudio de la hidrólisis en los productos transformados. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se refiere la primera frase si se presenta a más tardar el 27 de enero de 2018 o bien, si no se ha presentado en esa fecha, la falta de dicha información.

0500070 Centeno

0500090 Trigo

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se refiere la primera frase si se presenta a más tardar el 27 de enero de 2018 o bien, si no se ha presentado en esa fecha, la falta de dicha información.

0700000 LÚPULO

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de las especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de las hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Flutriafol

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre el tipo de residuos en los productos transformados. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se refiere la primera frase si se presenta a más tardar el 27 de enero de 2018 o bien, si no se ha presentado en esa fecha, la falta de dicha información.

0130000 Frutas de pepita

0130010 Manzanas

0130020 Peras

0130030 Membrillos

0130040 Nísperos

0130050 Nísperos del Japón

0130990 Los/Las demás

0151020 Uvas de vinificación

0152000 b) fresas

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre las pruebas de detección de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se refiere la primera frase si se presenta a más tardar el 27 de enero de 2018 o bien, si no se ha presentado en esa fecha, la falta de dicha información.

0213010 Remolachas

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre las pruebas de detección de residuos y el tipo de residuos en los productos transformados. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se refiere la primera frase si se presenta a más tardar el 27 de enero de 2018 o bien, si no se ha presentado en esa fecha, la falta de dicha información.

0231010 Tomates

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre las pruebas de detección de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se refiere la primera frase si se presenta a más tardar el 27 de enero de 2018 o bien, si no se ha presentado en esa fecha, la falta de dicha información.

0233010 Melones

0233030 Sandías

0500060 Arroz

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de las especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de las hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre las condiciones de almacenamiento de las muestras de los estudios sobre piensos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se refiere la primera frase si se presenta a más tardar el 27 de enero de 2018 o bien, si no se ha presentado en esa fecha, la falta de dicha información.

1011030 Hígado

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre el metabolismo de los rumiantes y las condiciones de almacenamiento de las muestras de los estudios sobre piensos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se refiere la primera frase si se presenta a más tardar el 27 de enero de 2018 o bien, si no se ha presentado en esa fecha, la falta de dicha información.

1012030 Hígado

1013030 Hígado

1014030 Hígado

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre las condiciones de almacenamiento de las muestras de los estudios sobre piensos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se refiere la primera frase si se presenta a más tardar el 27 de enero de 2018 o bien, si no se ha presentado en esa fecha, la falta de dicha información.

1015030 Hígado

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre el metabolismo de los rumiantes y las condiciones de almacenamiento de las muestras de los estudios sobre piensos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se refiere la primera frase si se presenta a más tardar el 27 de enero de 2018 o bien, si no se ha presentado en esa fecha, la falta de dicha información.

1017030 Hígado

Pirimicarb (R)

- (R) = La definición del residuo difiere en relación con las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Pirimicarb — código 1000000, excepto los códigos 1016000, 1030000 y 1040000: suma de pirimicarb y pirimicarb desmetil expresada como pirimicarb

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre las pruebas de detección de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se refiere la primera frase si se presenta a más tardar el 27 de enero de 2018 o bien, si no se ha presentado en esa fecha, la falta de dicha información.

0130010 Manzanas

0130020 Peras

0130030 Membrillos

0140020 Cerezas (dulces)

0140030 Melocotones

0153000 c) frutas de caña

0153010 Zarzamoras

0153020 Moras árticas

0153030 Frambuesas (rojas y amarillas)

0153990 Los/Las demás

0233010 Melones

0233030 Sandías

0242010 Coles de Bruselas

0243020 Berza

0251030 Escarolas

0252020 Verdolagas

0252030 Acelgas

0255000 e) endibias

0260010 Judías (con vaina)

0260030 Guisantes (con vaina)

0270020 Cardos

- 0270030 Apio**
- 0401010 Semillas de lino**
- 0401060 Semillas de colza**
- 0401080 Semillas de mostaza**
- 0401120 Semillas de borraja**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se refiere la primera frase si se presenta a más tardar el 27 de enero de 2018 o bien, si no se ha presentado en esa fecha, la falta de dicha información.

- 0631000 a) de flores**
- 0631010 Manzanilla**
- 0631020 Flor de hibisco**
- 0631030 Rosas**
- 0631040 Jazmín**
- 0631050 Tila**
- 0631990 Los/Las demás**
- 0632000 b) de hojas y hierbas aromáticas**
- 0632010 Hojas de fresa**
- 0632020 Rooibos**
- 0632030 Yerba mate**
- 0632990 Los/Las demás**

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de las especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de las hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre el metabolismo del ganado. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se refiere la primera frase si se presenta a más tardar el 27 de enero de 2018 o bien, si no se ha presentado en esa fecha, la falta de dicha información.

- 1011000 a) porcino**
- 1011010 Músculo**
- 1011020 Tejido graso**
- 1011030 Hígado**
- 1011040 Riñón**
- 1011050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)**
- 1011990 Los/Las demás**
- 1012000 b) bovino**

1012010	Músculo
1012020	Tejido graso
1012030	Hígado
1012040	Riñón
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1012990	Los/Las demás
1013000	c) ovino
1013010	Músculo
1013020	Tejido graso
1013030	Hígado
1013040	Riñón
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1013990	Los/Las demás
1014000	d) caprino
1014010	Músculo
1014020	Tejido graso
1014030	Hígado
1014040	Riñón
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1014990	Los/Las demás
1015000	e) equino
1015010	Músculo
1015020	Tejido graso
1015030	Hígado
1015040	Riñón
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1015990	Los/Las demás
1017000	g) otros animales de granja terrestres
1017010	Músculo
1017020	Tejido graso
1017030	Hígado
1017040	Riñón
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1017990	Los/Las demás
1020000	Leche
1020010	de vaca
1020020	de oveja
1020030	de cabra
1020040	de yegua
1020990	Los/Las demás

Protioconazol: protioconazol-destio (suma de isómeros) (F)

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos y la estabilidad durante el almacenamiento en relación con la definición de residuo propuesta. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se refiere la primera frase si se presenta a más tardar el 27 de enero de 2018 o bien, si no se ha presentado en esa fecha, la falta de dicha información.

0213010	Remolachas
0213020	Zanahorias
0213040	Rábanos rusticanos
0213060	Chirivías
0213070	Perejil (raíz)
0213090	Salsifíes
0213100	Colinabos
0213110	Nabos
0220020	Cebollas

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos y la estabilidad durante el almacenamiento en relación con la definición de residuo propuesta. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se refiere la primera frase si se presenta a más tardar el 27 de enero de 2018 o bien, si no se ha presentado en esa fecha, la falta de dicha información.

0220030 **Chalotes**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos y la estabilidad durante el almacenamiento en relación con la definición de residuo propuesta. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se refiere la primera frase si se presenta a más tardar el 27 de enero de 2018 o bien, si no se ha presentado en esa fecha, la falta de dicha información.

0241000	a) inflorescencias
0241010	Brécoles
0241020	Coliflores
0241990	Los/Las demás
0242010	Coles de Bruselas
0242020	Repollos
0270060	Puerros
0300010	Judías
0300020	Lentejas
0300030	Guisantes
0300040	Altramuces
0401010	Semillas de lino
0401020	Cacahuetes
0401030	Semillas de amapola (adormidera)
0401060	Semillas de colza
0401080	Semillas de mostaza
0401130	Semillas de camelina
0500010	Cebada
0500050	Avena
0500070	Centeno
0500090	Trigo

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de las especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de las hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 **Rábanos rusticanos**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre las pruebas de detección de residuos en la hierba (principal componente de la alimentación del ganado). Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se refiere la primera frase si se presenta a más tardar el 27 de enero de 2018 o bien, si no se ha presentado en esa fecha, la falta de dicha información.

1011030	Hígado
1011040	Riñón
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1011990	Los/Las demás
1012030	Hígado
1012040	Riñón
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1012990	Los/Las demás
1013030	Hígado
1013040	Riñón
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1013990	Los/Las demás
1014030	Hígado
1014040	Riñón
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1014990	Los/Las demás
1015030	Hígado
1015040	Riñón
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1015990	Los/Las demás
1017030	Hígado
1017040	Riñón
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1017990	Los/Las demás
1020000	Leche
1020010	de vaca
1020020	de oveja
1020030	de cabra
1020040	de yegua
1020990	Los/Las demás

Teflubenzurón (F)

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre el estudio de la hidrólisis en los productos transformados. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se refiere la primera frase si se presenta a más tardar el 27 de enero de 2018 o bien, si no se ha presentado en esa fecha, la falta de dicha información.

0130010	Manzanas
0231010	Tomates

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre el estudio del metabolismo en los cultivos de hoja. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se refiere la primera frase si se presenta a más tardar el 27 de enero de 2018 o bien, si no se ha presentado en esa fecha, la falta de dicha información.

0242010	Coles de Bruselas
0242020	Repollos

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de las especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de las hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos aplicados a los productos de origen animal y sobre los estudios metabólicos de los rumiantes y las aves de corral. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se refiere la primera frase si se presenta a más tardar el 27 de enero de 2018 o bien, si no se ha presentado en esa fecha, la falta de dicha información.

1000000 PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES

1010000 Tejidos de

1011000 a) porcino

1011010 Músculo

1011020 Tejido graso

1011030 Hígado

1011040 Riñón

1011050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1011990 Los/Las demás

1012000 b) bovino

1012010 Músculo

1012020 Tejido graso

1012030 Hígado

1012040 Riñón

1012050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1012990 Los/Las demás

1013000 c) ovino

1013010 Músculo

1013020 Tejido graso

1013030 Hígado

1013040 Riñón

1013050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1013990 Los/Las demás

1014000 d) caprino

1014010 Músculo

1014020 Tejido graso

1014030 Hígado

1014040 Riñón

1014050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1014990 Los/Las demás

1015000 e) equino

1015010	Músculo
1015020	Tejido graso
1015030	Hígado
1015040	Riñón
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1015990	Los/Las demás
1016000	f) aves de corral
1016010	Músculo
1016020	Tejido graso
1016030	Hígado
1016040	Riñón
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1016990	Los/Las demás
1017000	g) otros animales de granja terrestres
1017010	Músculo
1017020	Tejido graso
1017030	Hígado
1017040	Riñón
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1017990	Los/Las demás
1020000	Leche
1020010	de vaca
1020020	de oveja
1020030	de cabra
1020040	de yegua
1020990	Los/Las demás
1030000	Huevos de ave
1030010	de gallina
1030020	de pato
1030030	de ganso
1030040	de codorniz
1030990	Los/Las demás
1050000	Anfibios y reptiles
1060000	Invertebrados terrestres
1070000	Vertebrados terrestres silvestres»

- 2) En el anexo III, se suprimen las columnas correspondientes a las sustancias 1-metilciclopropeno, flonicamid, flutriafol, petoxamida, pirimicarb, protioconazol y teflubenzurón.
- 3) En el anexo V se añaden las siguientes columnas correspondientes al ácido indolilacético y al ácido indolilbutírico:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)»

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Ácido indolilacético	Ácido indolilbutírico
(1)	(2)	(3)	(4)
0100000	FRUTAS FRESCAS o CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,1 (*)	0,1 (*)
0110000	Cítricos		
0110010	Toronjas o pomelos		
0110020	Naranjas		
0110030	Limonos		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas		
0110990	Los/Las demás		
0120000	Frutos de cáscara		
0120010	Almendras		
0120020	Nueces de Brasil		
0120030	Anacardos		
0120040	Castañas		
0120050	Cocos		
0120060	Avellanas		
0120070	Macadamias		
0120080	Pacanas		
0120090	Piñones		
0120100	Pistachos		
0120110	Nueces		
0120990	Los/Las demás		
0130000	Frutas de pepita		
0130010	Manzanas		
0130020	Peras		
0130030	Membrillos		
0130040	Nísperos		
0130050	Nísperos del Japón		
0130990	Los/Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0140000	Frutas de hueso		
0140010	Albaricoques		
0140020	Cerezas (dulces)		
0140030	Melocotones		
0140040	Ciruelas		
0140990	Los/Las demás		
0150000	Bayas y frutos pequeños		
0151000	a) <i>uvas</i>		
0151010	Uvas de mesa		
0151020	Uvas de vinificación		
0152000	b) <i>fresas</i>		
0153000	c) <i>frutas de caña</i>		
0153010	Zarzamoras		
0153020	Moras árticas		
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)		
0153990	Los/Las demás		
0154000	d) <i>otras bayas y frutas pequeñas</i>		
0154010	Mirtilos gigantes		
0154020	Arándanos		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)		
0154050	Escaramujos		
0154060	Moras (blancas y negras)		
0154070	Acerolas		
0154080	Bayas de saúco		
0154990	Los/Las demás		
0160000	Otras frutas		
0161000	a) <i>de piel comestible</i>		
0161010	Dátiles		
0161020	Higos		
0161030	Aceitunas de mesa		
0161040	Kumquats		
0161050	Carambolas		
0161060	Caquis o palosantos		
0161070	Yambolanas		
0161990	Los/Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>		
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)		
0162020	Lichis		
0162030	Frutos de la pasión		
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)		
0162050	Caimitos		
0162060	Caquis de Virginia		
0162990	Los/Las demás		
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>		
0163010	Aguacates		
0163020	Plátanos		
0163030	Mangos		
0163040	Papayas		
0163050	Granadas		
0163060	Chirimoyas		
0163070	Guayabas		
0163080	Piñas		
0163090	Frutos del árbol del pan		
0163100	Duriones		
0163110	Guanábanas		
0163990	Los/Las demás		
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	0,1 (*)	0,1 (*)
0210000	Raíces y tubérculos		
0211000	a) <i>patatas</i>		
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>		
0212010	Mandioca		
0212020	Batatas y boniatos		
0212030	Ñames		
0212040	Arrurruces		
0212990	Los/Las demás		
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>		
0213010	Remolachas		
0213020	Zanahorias		
0213030	Apionabos		
0213040	Rábanos rusticanos		
0213050	Aguaturmas		
0213060	Chirivías		
0213070	Perejil (raíz)		
0213080	Rábanos		

(1)	(2)	(3)	(4)
0213090	Salsifíes		
0213100	Colinabos		
0213110	Nabos		
0213990	Los/Las demás		
0220000	Bulbos		
0220010	Ajos		
0220020	Cebollas		
0220030	Chalotes		
0220040	Cebolletas y cebollinos		
0220990	Los/Las demás		
0230000	Frutos y pepónides		
0231000	a) <i>solanáceas</i>		
0231010	Tomates		
0231020	Pimientos		
0231030	Berenjenas		
0231040	Okras, quimbombós		
0231990	Los/Las demás		
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>		
0232010	Pepinos		
0232020	Pepinillos		
0232030	Calabacines		
0232990	Los/Las demás		
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>		
0233010	Melones		
0233020	Calabazas		
0233030	Sandías		
0233990	Los/Las demás		
0234000	d) <i>maíz dulce</i>		
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>		
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)		
0241000	a) <i>inflorescencias</i>		
0241010	Brécoles		
0241020	Coliflores		
0241990	Los/Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0242000	b) <i>cogollos</i>		
0242010	Coles de Bruselas		
0242020	Repollos		
0242990	Los/Las demás		
0243000	c) <i>hojas</i>		
0243010	Col china		
0243020	Berza		
0243990	Los/Las demás		
0244000	d) <i>colirrábanos</i>		
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles		
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>		
0251010	Canónigos		
0251020	Lechugas		
0251030	Escarolas		
0251040	Mastuerzos y otros brotes		
0251050	Barbareas		
0251060	Rúcula o ruqueta		
0251070	Mostaza china		
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)		
0251990	Los/Las demás		
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>		
0252010	Espinacas		
0252020	Verdolagas		
0252030	Acelgas		
0252990	Los/Las demás		
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>		
0254000	d) <i>berros de agua</i>		
0255000	e) <i>endibias</i>		
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>		
0256010	Perifollo		
0256020	Cebolletas		
0256030	Hojas de apio		
0256040	Perejil		
0256050	Salvia real		
0256060	Romero		

(1)	(2)	(3)	(4)
0256070	Tomillo		
0256080	Albahaca y flores comestibles		
0256090	Hojas de laurel		
0256100	Estragón		
0256990	Los/Las demás		
0260000	Leguminosas		
0260010	Judías (con vaina)		
0260020	Judías (sin vaina)		
0260030	Guisantes (con vaina)		
0260040	Guisantes (sin vaina)		
0260050	Lentejas		
0260990	Los/Las demás		
0270000	Tallos		
0270010	Espárragos		
0270020	Cardos		
0270030	Apio		
0270040	Hinojo		
0270050	Alcachofas		
0270060	Puerros		
0270070	Ruibarbos		
0270080	Brotos de bambú		
0270090	Palmitos		
0270990	Los/Las demás		
0280000	Setas, musgos y líquenes		
0280010	Setas cultivadas		
0280020	Setas silvestres		
0280990	Musgos y líquenes		
0290000	Algas y organismos procariotas		
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,1 (*)	0,1 (*)
0300010	Judías		
0300020	Lentejas		
0300030	Guisantes		
0300040	Altramuces		
0300990	Los/Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,1 (*)	0,1 (*)
0401000	Semillas oleaginosas		
0401010	Semillas de lino		
0401020	Cacahuetes		
0401030	Semillas de amapola (adormidera)		
0401040	Semillas de sésamo		
0401050	Semillas de girasol		
0401060	Semillas de colza		
0401070	Habas de soja		
0401080	Semillas de mostaza		
0401090	Semillas de algodón		
0401100	Semillas de calabaza		
0401110	Semillas de cártamo		
0401120	Semillas de borraja		
0401130	Semillas de camelina		
0401140	Semillas de cáñamo		
0401150	Semillas de ricino		
0401990	Los/Las demás		
0402000	Frutos oleaginosos		
0402010	Aceitunas para aceite		
0402020	Almendras de palma		
0402030	Frutos de palma		
0402040	Miraguano		
0402990	Los/Las demás		
0500000	CEREALES	0,1 (*)	0,1 (*)
0500010	Cebada		
0500020	Alforfón y otros seudocereales		
0500030	Maíz		
0500040	Mijo		
0500050	Avena		
0500060	Arroz		
0500070	Centeno		
0500080	Sorgo		
0500090	Trigo		
0500990	Los/Las demás		
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,1 (*)	0,1 (*)
0610000	Té		
0620000	Granos de café		

(1)	(2)	(3)	(4)
0630000	Infusiones		
0631000	a) <i>de flores</i>		
0631010	Manzanilla		
0631020	Flor de hibisco		
0631030	Rosas		
0631040	Jazmín		
0631050	Tila		
0631990	Los/Las demás		
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>		
0632010	Hojas de fresa		
0632020	Rooibos		
0632030	Yerba mate		
0632990	Los/Las demás		
0633000	c) <i>de raíces</i>		
0633010	Valeriana		
0633020	Ginseng		
0633990	Los/Las demás		
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>		
0640000	Cacao en grano		
0650000	Algarrobas		
0700000	LÚPULO	0,1 (*)	0,1 (*)
0800000	ESPECIAS		
0810000	Especias de semillas	0,1 (*)	0,1 (*)
0810010	Anís		
0810020	Comino salvaje		
0810030	Apio		
0810040	Cilantro		
0810050	Comino		
0810060	Eneldo		
0810070	Hinojo		
0810080	Fenogreco		
0810090	Nuez moscada		
0810990	Los/Las demás		
0820000	Especias de frutos	0,1 (*)	0,1 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica		
0820020	Pimienta de Sichuan		
0820030	Alcaravea		

(1)	(2)	(3)	(4)
0820040	Cardamomo		
0820050	Bayas de enebro		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca		
0820070	Vainilla		
0820080	Tamarindos		
0820990	Los/Las demás		
0830000	Especias de corteza	0,1 (*)	0,1 (*)
0830010	Canela		
0830990	Los/Las demás		
0840000	Especias de raíces y rizomas		
0840010	Regaliz	0,1 (*)	0,1 (*)
0840020	Jengibre	0,1 (*)	0,1 (*)
0840030	Cúrcuma	0,1 (*)	0,1 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)
0840990	Los/Las demás	0,1 (*)	0,1 (*)
0850000	Especias de yemas	0,1 (*)	0,1 (*)
0850010	Clavo		
0850020	Alcaparras		
0850990	Los/Las demás		
0860000	Especias del estigma de las flores	0,1 (*)	0,1 (*)
0860010	Azafrán		
0860990	Los/Las demás		
0870000	Especias de arilo	0,1 (*)	0,1 (*)
0870010	Macis		
0870990	Los/Las demás		
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,1 (*)	0,1 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera		
0900020	Cañas de azúcar		
0900030	Raíces de achicoria		
0900990	Los/Las demás		
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	0,1 (*)	0,1 (*)
1010000	Tejidos de		
1011000	a) <i>porcino</i>		
1011010	Músculo		
1011020	Tejido graso		

(1)	(2)	(3)	(4)
1011030	Hígado		
1011040	Riñón		
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1011990	Los/Las demás		
1012000	b) <i>bovino</i>		
1012010	Músculo		
1012020	Tejido graso		
1012030	Hígado		
1012040	Riñón		
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1012990	Los/Las demás		
1013000	c) <i>ovino</i>		
1013010	Músculo		
1013020	Tejido graso		
1013030	Hígado		
1013040	Riñón		
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1013990	Los/Las demás		
1014000	d) <i>caprino</i>		
1014010	Músculo		
1014020	Tejido graso		
1014030	Hígado		
1014040	Riñón		
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1014990	Los/Las demás		
1015000	e) <i>equino</i>		
1015010	Músculo		
1015020	Tejido graso		
1015030	Hígado		
1015040	Riñón		
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1015990	Los/Las demás		
1016000	f) <i>aves de corral</i>		
1016010	Músculo		
1016020	Tejido graso		
1016030	Hígado		
1016040	Riñón		
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1016990	Los/Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
1017000	g) otros animales de granja terrestres		
1017010	Músculo		
1017020	Tejido graso		
1017030	Hígado		
1017040	Riñón		
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1017990	Los/Las demás		
1020000	Leche		
1020010	de vaca		
1020020	de oveja		
1020030	de cabra		
1020040	de yegua		
1020990	Los/Las demás		
1030000	Huevos de ave		
1030010	de gallina		
1030020	de pato		
1030030	de ganso		
1030040	de codorniz		
1030990	Los/Las demás		
1040000	Miel y otros productos de la apicultura		
1050000	Anfibios y reptiles		
1060000	Invertebrados terrestres		
1070000	Vertebrados terrestres silvestres		

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(e) Para consultar la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, véase el anexo I.

Ácido indolilacético

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de las especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de las hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Ácido indolilbutírico

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de las especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de las hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»